

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1986 MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada contra el hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, frente a la cuestión prejudicial de propiedad invocada por el prevenido, dictó el 8 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; Falla: Primero: Reenvía la presente causa para otra audiencia; Segundo: Sobresee el presente asunto hasta tanto la jurisdicción civil competente decida respecto del derecho de propiedad alegado por el prevenido y por el querellante; Tercero: Fija un plazo de 90 días para que la parte que lo alega, apodere la jurisdicción civil competente; Cuarto: Reserva las costas.- c) que luego la indicada Corte dictó el 13 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Vianelo Peguero contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 1ro. de diciembre del año 1981, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia al defecto contra el nombrado Vianelo Peguero, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara el mismo Vianelo Peguero, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en agravio del señor Freddy Alberto Calderón, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Freddy Alberto Calderón, contra el prevenido Vianelo Peguero, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, con motivo del hecho de que se trata; Cuarto: Que debe ordenar y ordena el desalojo del ó los ocupantes de la propiedad de que se trata; Quinto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Sexto: que debe condenar y condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Marfa Pérez Rossó, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Vianelo Peguero, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el nombrado Vianelo Peguero, es culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Freddy Alberto Calderón, en consecuencia, condena a éste a diez pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor más

amplias circunstancias atenuantes, modificando en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida y confirmando el original Cuarto de la referida sentencia; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Freddy Alberto Calderón, por órgano de su abogado constituido doctor Pedro María Pérez Rossó, en consecuencia, condena al nombrado Vianelo Peguero, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor de dicha parte civil por los daños morales y materiales causándole con motivo del delito de que se trata. Modificando el aspecto civil de la referida sentencia; QUINTO: Condena al prevenido Vianelo Peguero, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Doctor Pedro María Pérez Rossó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la indicada Corte dictó el 30 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia del día veinticuatro del mes de julio del año 1984, a las nueve horas de la mañana, a fin de que el prevenido Vianelo Peguero, sea legalmente citado de acuerdo con el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Vale citación para la parte civil presente en esta audiencia; TERCERO: Reserva las costas"; e) que luego, el 24 de julio de 1984, la indicada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nula la citación realizada al prevenido Vianelo Peguero por vicio de forma mandada a observar a pena de nulidad; revocando al mismo tiempo la sentencia de esta Corte que ordena la citación del prevenido de conformidad con el artículo 69 inc. 7mo. del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia, ordena que Vianelo Peguero sea citado de conformidad con el inciso 8vo. de dicho artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por haberse comprobado que actualmente tiene su residencia y domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día dos (2) de octubre de 1984, a las nueve horas de la mañana, para conocer del presente asunto; TERCERO: Vale citación para el querellante y parte civil constituida Freddy Alberto Calderón; CUARTO: Reserva las costas"; f) que finalmente, sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor, el recurso de oposición de fecha 7 de febrero del año 1984, interpuesto por el Doctor Alfonso Pérez Tejeda, actuando a nombre y representación del prevenido Vicente o (Vianelo) Peguero, contra sentencia correccional número 3, dictada en defecto por esta Corte de Apelación de fecha 13 de enero del año precitado, por no haber comparecido el oponente a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso; conforme a las previsiones legales del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO; Condena al recurrente al pago de las costas penales";

Considerando, que en sus escritos, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al derecho de defensa.- Violación del artículo 1 de la Ley 5869. Falta de motivos;

Considerando, que tanto en su memorial como en su escrito de ampliación el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se ha lesionado su derecho de defensa pues se le declaró nulo su recurso de oposición por no haber comparecido, sin tomar en cuenta que la citación que se le hizo fue "amañada" pues se le notificó estando él domiciliado en New York, mediante un acto que recibió la menor Bianca Peguero; b) que se le declaró culpable de violación de propiedad en forma ilegal, pues para la existencia de ese delito se

requiere una introducción en propiedad ajena, pero él es codueño de esa parcela ya que es nieto del propietario, como lo es también el querellante, y nadie viola su propia heredad; que, además, el ha estado no solo ocupando y usufructuando esos terrenos por más de 40 años, sino que también ha comprado tierras en ese lugar a Julio Alberto González y a los sucesores de Romilio González; que en esas condiciones sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, para la época en que se conoció del recurso de oposición del prevenido recurrente, éste residía en Nueva York y por tanto debía ser citado como persona establecida en el extranjero;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 69 original 8vo. del Código de Procedimiento Civil, "se emplazará a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal revisará el ordinal y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores"; que además, el artículo 70 del indicado Código dispone: "Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad";

Considerando, que para una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos y una adecuada garantía del derecho de defensa, preciso es admitir, que cuando el acto de citación se hace a requerimiento del representante del ministerio público del tribunal que deba conocer del asunto y a éste se le entrega una copia del mismo, el referido funcionario debe aportar al tribunal la prueba de que visó el original y remitió la copia del acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige, a pena de nulidad, el art. 70 antes señalado;

Considerando, que en la especie el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar nulo el recurso de oposición del prevenido recurrente, expuso en resumen, que éste no compareció a la audiencia del 2 de octubre de 1984, ni se hizo representar por abogado alguno;

Considerando, que en el expediente conta el original del acto No. 96 del 24 de julio de 1984 del alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal Waldo Manuel Campusano Segura, mediante el cual y a requerimiento del Procurador General de la indicada Corte, se citó el prevenido Peguero hablando con el referido Procurador, a fin de que dicho prevenido compareciera a la audiencia del 2 de octubre de 1984, que celebraría la señalada Corte para conocer de la causa que se le sigue por violación de propiedad en perjuicio de Freddy Alberto Calderón;

Considerando, que sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna de que el representante del ministerio público por ante la Corte a-qua haya remitido la copia del referido acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige a pena de nulidad, los textos legales antes transcritos; que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley al declarar nula la oposición del prevenido por falta de comparecer; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Freddy Alberto Calderón en el recurso de Casación interpuesto por Vicente o Vianelo Peguero contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo; Casa la indicada sentencia.